

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 121.

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando el Sr. Secretario de este Gobierno, D. José Alonso Jiménez, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Asociación general de Ganaderos del Reino, elevando las conclusiones acordadas por la Asamblea de Fabricantes de productos derivados de la leche y de industrias accesorias, concernientes á que por este Ministerio se recuerde á las autoridades de él dependientes, la necesidad de cumplir lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, acerca de los artículos «leche, mantequilla y quesos», excitando el celo de las mismas para una inspección más rigurosa que la que en la actualidad existe,

S. M. el Rey (q D. g.) se ha servido dis-

poner se reitere á V. S. encargue muy especialmente á las autoridades y funcionarios á sus órdenes el más exquisito celo para que se cumpla todo lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, acerca de los artículos «leche, mantequilla y quesos», denunciando toda infracción que se cometa por los expendedores y vendedores de los citados artículos, y pasando el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia por las falsificaciones y engaños que se cometan en la expedición de los repetidos productos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.—P. A., WAIS.—A Los Gobernadores civiles, Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 28 de Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y en virtud de

lo establecido en el último párrafo de la disposición primera del art. 13 de la ley de 29 de Abril próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las patentes para pago del impuesto de transportes aplicables á los vehículos enumerados en la disposición primera del art. 13 de la ley de 29 de Abril último, se ajustarán á los tipos que se expresan á continuación:

A) Tratándose de vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, ó viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones á las estaciones de ferrocarril ó de tranvía interurbano, ó muelles de embarque y viceversa:

- a) Los de dos ruedas. 25 ptas.
- b) Los de cuatro ó más ruedas. 50 »

B) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados á transportes análogos á los del apartado anterior, por carreteras ó caminos ordinarios, en distancias no mayores de 40 kilómetros, según la tarifa siguiente:

	RECORRIDOS				
	Hasta 5 kilómetros.	De más de 5 hasta 10 kilómetros.	De más de 10 hasta 20 kilómetros.	De más de 20 hasta 30 kilómetros.	De más de 30 hasta 40 kilómetros.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por cada vehículo de dos ruedas.....	25	50	100	150	200
Por idem de cuatro ó más ruedas.....	50	100	200	300	400

A los carruajes con motor de sangre que se mencionan en el último inciso del párrafo último de la disposición segunda de la ley de 29 de Abril citada, cuando la Administración no pudiere determinar el recorrido de los mismos, y los empresarios ó dueños respectivos rehusen la celebración de concierto, se aplicarán las patentes de tipo más alto de los epígrafes de la anterior tarifa.

C) Tratándose de carros, carretas camio-

nes y demás vehículos con motor de sangre, destinados al transporte de efectos comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones á las estaciones de ferrocarril ó de tranvía interurbano ó muelles de embarque y viceversa, 26 pesetas por cada caballería de arrastre.

D) Tratándose de vehículos de igual cla-

se y destinados á transportes análogos á los del apartado anterior, por carreteras ó cami-

nos ordinarios, sea cualquiera la distancia, según la tarifa siguiente:

	RECORRIDOS			
	Hasta 10 kilómetros. Pesetas.	De más de 10 hasta 20 kilómetros. Pesetas.	De más de 20 hasta 30 kilómetros. Pesetas.	De 30 kilómetros en adelante. Pesetas.
Vehículo tirado por una caballería.....	25	75	125	175

Por cada caballería más de arrastre, se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas.

El precio de estas patentes no podrá exceder de 250 pesetas.

E) Tratándose de vehículos destinados á transportes análogos á los de los apartados anteriores, con tracción mecánica, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones á las estaciones de ferrocarril ó de tranvía interurbano ó muelles de embarque y viceversa, ó por carreteras ó caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia, según la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Vehículos de una tonelada de carga.	100
Idem de dos id. de id.	200
Idem de tres id. de id.	300
Idem de cuatro id. de id.	400
Idem de más de cuatro id. de id.	500

A los remolques se aplicarán, según la carga máxima que puedan transportar, patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehículos tractores.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al relacionar los preceptos de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, con los contenidos en la de 29 de Abril último, en la parte que son éstos modificación de aquéllos, se ha notado alguna omisión de verdadera importancia, que es preciso subsanar inmediatamente, pues su aplicación no admite dilaciones.

La disposición 10 de la última ley citada modificó esencialmente la escala del artículo 138 de la anterior, estableciendo doce clases, de las que la duodécima, la undécima y la novena son de 15, 30 y de 75 céntimos, respectivamente.

El párrafo 2.º del artículo 140 de la ley anterior, que se deja subsistente, preceptúa que los cheques que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de

igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos de impuestos señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138.

Si el cumplimiento de ese artículo no ofrece dificultades en cuanto á las clases primera á octava y décima de la escala tal como quedó redactada por la ley de 29 de Abril, pues en todas ellas, por existir timbres móviles equivalentes especiales para estos casos en el artículo 12 de la ley por precios de 50, 25, 12'50, 5, 2'50, 1'50 y 1'00 pesetas y 50 y 25 céntimos, pueden reintegrarse la mitad de sus tipos, no así en las tres clases de 75, 30 y 15 céntimos, que carecen de la equivalencia para su mitad en esa escala de timbres móviles, y que en consecuencia, para su reintegro, cuando el caso llegase, habría que aumentar ó disminuir la tributación, cosas ambas no admitidas por la ley, y que este Ministerio no podría tampoco autorizar. Para solucionar esa dificultad y la que también resulta del fraccionamiento de un céntimo que es preciso acordar en dos de las clases para que se aplique exactamente la mitad del impuesto establecido, da el art. 12 de la ley un medio, autorizando á este Ministerio para determinar las condiciones de los efectos timbrados, y un precedente en la clase 9.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas dobles, en la que se fija el impuesto en 12 céntimos y medio por razón idéntica á la anterior, de reducir el impuesto á la mitad, conforme al artículo 22.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que en la escala de timbres móviles para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, párrafo segundo de la ley, se aumenten tres clases: de 37 céntimos y medio, de 15 y de 7 céntimos y medio, que serán la novena, undécima y duodécima, pasando la actual novena de 25 céntimos á ser de décima, que á ese efecto se habilitará por la Fábrica nacional del Timbre.

Segundo. Que como consecuencia, la escala referida, incluida en el art. 12, quedará redactada en la siguiente forma:

Timbres móviles.

Para cheques y órdenes comprendidas en el artículo 140, párrafo segundo:

	Pesetas.
Clase primera.	50
— segunda.	25
— tercera.	12,50
— cuarta.	5
— quinta.	2,50
— sexta.	1,50
— séptima.	1
— octava.	0,50
— novena.	0,37 1/2
— décima.	0,25
— undécima.	0,15
— duodécima.	0,07 1/2

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

Este Cuerpo provincial, en sesión del día de ayer, y después de declarar la urgencia del asunto, ha dispuesto que el día 29 del actual mes de Mayo, á las doce de su mañana, se celebre tercera subasta pública en la casa-palacio de la Diputación, de las dos fincas urbanas sitas en la calle Real de esta ciudad, números 49 y 51, que D. Cándido Bartolomé legó al hospital de Santa Isabel de la misma, por el precio de 1.144'50 pesetas cada una de ellas, el que servirá de tipo para dicha subasta, la cual habrá de regirse por las condiciones establecidas en el anuncio inserto en el Boletín oficial de 19 de Marzo último, y se admitirán proposiciones para ambas fincas y para cada una de ellas separadamente.

Soria 19 de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.—El Secretario, José Cacho.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Almenar, por tiempo indeterminado y precio de 174'96 pesetas pagadas por el Estado, y 100 pesetas por el municipio de la referida villa, ambas cantidades anuales, haciendo un total de 274'96 pesetas, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada villa, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª á las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe accidental de la línea de Almenar en la casa Cuartel del Instituto y punto denominado Castillo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, precio de arriendo, y la manifestación de que se compromete cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Soria 17 de Mayo de 1920.—El primer Jefe, Pedro del Val.

PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA.

Presupuesto de gastos é ingresos de la carcel de este partido judicial para el año de 1920-21.

Presupuesto de gastos.	Parciales.		TOTALES.
	Pts.	Cts.	
CAPITULO I.—Sueldo del personal.			
Artículo 1.º—El del Director.....	3500		
Art. 2.º—Id. de dos vigilantes á 2500 pesetas cada uno.....	5000		
Art. 3.º—Id. del Profesor facultativo.....	1500		
Art. 4.º—Gratificación del Secretario judicial.....	100		
Art. 5.º—Sueldo del Capellán.....	300		
Art. 6.º—Id. del Depositario.....	125		
Art. 7.º—Id. del azulejo que ayuda á misa.....	20		
Art. 8.º—Gratificación del Secretario del Ayuntamiento por los asuntos y trabajos ordinarios que le proporciona el negociado de la carcel.....	250		
Art. 9.º—Id. del Vicesecretario ú Oficial mayor por id. id.....	100		
Art. 10.—Id. del barbero para los reclusos.....	30		10925
CAPITULO II.—Material del establecimiento.			
Artículo 1.º—Gastos del alumbrado.....	400		
Art. 2.º—Id. de reparación de utensillos y mobiliario.....	75		
Art. 3.º—Id. del papel sellado y demás de escritorio del Director.....	50		
Art. 4.º—Id. de la oblata para la Capilla.....	50		
Art. 5.º—Id. de limpieza de lugares inmundos.....	50		
Art. 6.º—Id. para papel, impresos y gastos de oficina de la Alcaldía y Secretaría.....	80		705
CAPITULO III.—Manutención de presos pobres			
Artículo 1.º—Por manutención de presos diarios que se calculan.....	1650		
Art. 2.º—Id. de sanguijuelas y medicamentos.....	46	50	
Art. 3.º—Id. de lavado y cosido de ropas.....	20		
Art. 4.º—Id. de relleno de los jergones.....	25		
Art. 5.º—Id. socorros á presos transeuntes.....	10		
Art. 6.º—Id. traslación de enfermos al hospital.....	10		
Art. 7.º—Id. pago de una demandadera para recados y servicios de aguas.....	150		1911 50
CAPITULO IV.—Autopsias y enterramientos.			
Artículo 1.º—Para gastos de autopsias y enterramientos de cádaveres mandados ejecutar de orden judicial, autorizados por Real orden de 13 de Julio de 1865.....	50		50
CAPITULO V.—Obras de reparación.			
Artículo 1.º—Para obras de reparación del edificio.....	300		300
CAPITULO VI.—Audiencia del Juzgado.			
Artículo 1.º—Para carbón de la Audiencia del Juzgado de 1.ª instancia del partido.....	100		
Art. 2.º—Para mobiliario y enseres de la misma.....	50		
Art. 3.º—Para limpieza y barrido de sus dependencias.....	40		
Art. 4.º—Para seguro de incendios.....	75		265
CAPITULO VII.—Imprevistos.			
Artículo 1.º—Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	343	50	434 50
Total gastos.....			14500
Presupuesto de ingresos.			
CAPITULO ÚNICO.			
Artículo 1.º—El importe del reparto que se acompaña, ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que satisfacen al Estado por contribución directa.....	14437	14	
Art. 2.º—Rendimientos ó reintegros que pueda hacer la Excm. Diputación, presos no pobres, imprevistos y venta de efectos inservibles.....	62	86	14500
Total ingresos.....			14500

bución directa satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

PUEBLOS	CONTRIBUCION DIRECTA QUE SATISFACEN AL ESTADO		TOTAL Base imponible del reparto	CANTIDAD que corresponde pagar á cada pueblo		CANTIDAD al trimestre
	Por inmuebles. Pesetas.	Per subsidio. Cts.		Pesetas.	Cts.	
Burgo de Osma.....	14933 77	14938 79	29872 56	1418 95	354 74	
Alcozar de la Torre.....	1239 75	44 02	1283 77	60 98	15 25	
Alcozar.....	4088 83	626	4714 83	223 95	55 99	
Alcubilla de Avellaneda.....	4561 68	263 77	4828 45	229 35	57 34	
Alcubilla del Marqués.....	1626 31	56 48	1682 79	79 93	19 98	
Aldea de San Esteban.....	2278 45	17 50	2295 95	109 06	27 27	
Atauta.....	3325 65	175 20	3500 85	166 29	41 57	
Aylagas.....	1557 98	"	1557 98	74	18 50	
Berzosa.....	2919 10	44 31	2963 41	140 76	35 19	
Bocigas.....	2637 66	53 50	2691 16	127 83	31 96	
Boos.....	3166 23	46 83	3213 06	152 62	38 15	
Caracena.....	1872 64	40 04	1912 68	90 85	22 71	
Carrascosa de Abajo.....	3064 16	83 74	3147 90	149 53	37 38	
Carrascosa de Arriba.....	2148 59	36 82	2185 41	103 81	25 95	
Casarejos.....	1441 64	424 69	1866 33	88 65	22 16	
Castillejo de Robledo.....	3128 63	421 72	3550 35	168 64	42 16	
Cuevas de Ayllón.....	3716	91 28	3807 28	180 85	45 21	
Espeja.....	7923 34	320 18	8243 52	391 57	97 89	
Espejón.....	1751 98	227 25	1979 21	91 01	23 50	
Fresno.....	2831 88	209 72	3041 60	144 48	36 12	
Fuentearmegil.....	5423 77	247 92	5673 69	269 50	67 38	
Fuenteambrón.....	4551 43	76 80	4628 23	219 84	54 96	
Fuenteantales.....	902 40	"	902 40	42 87	10 72	
Gormaz.....	1624 40	64 18	1688 58	80 06	20 01	
Herrera.....	1146 47	"	1146 47	54 45	13 61	
Hoz de Abajo.....	1714 28	"	1714 28	81 42	20 35	
Hoz de Arriba.....	1989 89	27 65	2017 54	95 84	23 96	
Ines.....	3234 38	26 81	3261 19	154 91	38 73	
Langa.....	6980 98	1992 80	8973 78	426 26	106 57	
Liceras.....	2658	36 82	2694 82	128	32	
Lodares.....	1614 30	16 80	1631 10	77 48	19 37	
Losana.....	3200 92	38 40	3239 32	153 08	38 47	
Madruédano.....	2550 52	98 40	2648 92	125 82	31 46	
Matanza.....	2150 17	16 80	2166 97	102 93	25 73	
Miño de San Esteban.....	2956 40	296 80	3253 20	154 53	38 63	
Modamio.....	1311 69	"	1311 69	62 31	15 58	
Montejo.....	6655 66	341 39	6997 05	332 36	83 09	
Morcnera.....	4175 14	144 10	4319 24	205 16	51 29	
Muriel de la Fuente.....	1351 17	20 02	1371 19	65 13	16 28	
Muriel Viejo.....	709 93	"	709 93	33 72	8 43	
Navaleno.....	1309 57	1124 97	2434 54	115 64	28 91	
Nafria de Ucero.....	2416 98	218 06	2635 04	125 17	31 29	
Nogralas.....	1180 70	"	1180 70	56 09	14 02	
Noviales.....	2260 32	16 80	2277 12	108 76	27 04	
Olmillos.....	2462	46 80	2508 80	119 17	29 79	
Osma.....	16092 06	3499 89	19591 95	930 62	232 66	
Peñalba de San Esteban.....	2687 74	177 80	2865 54	136 11	34 03	
Perera.....	1554 06	10 01	1564 07	74 29	18 57	
Piquera.....	4236 90	300 84	4537 74	215 54	53 89	
Quintanas de Gormaz.....	3407 77	101 44	3509 21	166 69	41 67	
Quintanas R. de Abajo.....	2778 07	73 20	2851 27	135 44	33 86	
Quintanas R. de Arriba.....	2299 38	55 80	2355 18	111 92	27 98	
Quintanilla Tres Barrios.....	1894 85	"	1894 85	90 01	22 50	
Recuerda.....	5876 03	520 10	6396 13	303 82	75 95	
Rejas de San Esteban.....	4771 30	164 72	4936 02	234 46	58 62	
Retortillo.....	6191 63	207 34	6398 97	283 95	70 99	
San Esteban de Gormaz.....	17251 44	5138 25	22389 69	1063 51	265 88	
San Leonardo.....	3461 38	1407 31	4869 14	231 28	57 82	
Santa Maria las Hoyas.....	3714 54	232 10	3946 64	187 48	46 87	
Sauquillo de Paredes.....	1569 13	"	1569 13	74 54	18 63	
Soto de San Esteban.....	3599 02	"	3599 02	170 95	42 74	
Talveila.....	2421 60	316 08	2737 68	130 06	32 51	
Tarancueña.....	3904 44	159 34	4063 78	193 03	48 26	
Torralba.....	3290 06	48 47	3338 53	158 57	39 64	
Torremocha.....	4167 19	158 72	4325 91	205 48	51 37	
Ucero.....	1421 37	154 41	1575 78	74 85	18 71	
Vadillo.....	665 22	76 80	743 02	35 29	8 82	
Valdanzo.....	4161 37	359 89	4521 26	214 76	53 69	
Valdemalque.....	4951 02	157 62	5108 64	242 66	60 67	
Valdenarros.....	2931 74	95 48	3027 22	146 14	36 54	
Valdenebro.....	2351 28	70 65	2421 93	115 04	28 76	
Valderromán.....	2159 96	17 50	2177 46	103 43	25 86	
Valvedizo.....	2447	40 04	2487 04	118 14	29 54	
Velilla de San Esteban.....	1734 79	43 20	1777 99	84 46	21 11	
Vildé.....	3430 62	153 54	3584 16	171 67	42 92	
Villalvaro.....	2809 53	92 84	2902 37	137 86	34 47	
Villanueva de Gormaz.....	3112 23	91 51	3203 74	152 18	38 04	
Zayas de Torre.....	2781 17	84 82	2865 99	130 14	34 03	
TOTALES.....	266955 06	36984 87	303939 93	14437 14	3604 24	

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 14.437'14 pesetas necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contri-

Resulta, que siendo la cantidad repartible 14.437'14 pesetas, y la base imponible 303.939'93 pesetas, sale gravada al respecto de 4'75 pesetas por 100, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipa-

dos, remitiéndose por triplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos marcados en la legislación vigente.

Burgo de Osma 12 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Valentín Arroyo.—El Secretario, Constantino Lucas.

D. Constantino Lucas Almería, Secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta villa, y como tál de la Junta económico-administrativa de su partido judicial,

Certifico: Que según resulta del expediente original que obra en la Secretaría municipal de mi cargo, los precedentes presupuesto especiales de ingresos y gastos de Corrección pública para el próximo año económico de mil novecientos veinte á veintiuno, y repartimiento girado en su consecuencia, fueron aprobados por la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial, en la sesión celebrada en segunda convocatoria el día doce del corriente mes.

Y con el fin de que por el Sr. Gobernador civil de la provincia pueda autorizarse su ejecución, si los encuentra ajustados á la ley, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde-Presidente de la Junta, en el Burgo de Osma á veinticinco de Febrero de mil novecientos veinte.—Constantino Lucas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Valentín Arroyo.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial autorizo la ejecución y reparto de este presupuesto.

Soria 8 de Mayo de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola, durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo

curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51, y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que acreditará mediante certificado facultativo.

d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática Castellana.*
- Geografía general y de Europa.*
- Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y*
- Nociones de Historia Natural.*

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de de-

rechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello movil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges. IO.

Ayuntamientos.

ROMANILLOS DE MEDINACELI

Siendo de absoluta necesidad normalizar la situación anómala que existe en la riqueza territorial de este distrito municipal, por la carencia de datos precisos para la formación de una estadística verdadera por el concepto de rústica, y con el fin de proceder con el mejor acierto al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del vigente Reglamento de territorial, haciendo uso de los derechos que á la Junta pericial le concede el art. 68 del mismo cuerpo legal, y para que tenga el debido cumplimiento el acuerdo que sobre este asunto tan importante para los contribuyentes tomó la Comisión de evaluación en sesión celebrada el día 10 del actual, esta Alcaldía invita á todos los contribuyentes del término municipal de este distrito, tanto vecinos como hacendados forasteros, para que en el plazo de veinte días, á contar del de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría una relación jurada, y por duplicado, en la que consten todas y cada una de las fincas rústicas que posean, su situación, linderos, clase de cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas y cuantos datos y antecedentes aparecen detallados en los impresos existentes para este objeto, y la cabida de las fincas será por metros cuadrados.

El interés general que lleva consigo esta operación previa y tan beneficiosa para todos los contribuyentes, con el fin de que éstos tributen en lo sucesivo por la verdadera riqueza que á cada uno legalmente le corresponda, espera esta Alcaldía, con confianza, que tanto los hacendados vecinos como forasteros cumplirán todos con cuanto por medio de la presente se les previene, en evitación de mayores perjuicios que por su falta de presentación de dichas relaciones juradas, les serían exigidas.

Romanillos de Medina 17 de Mayo de 1920. El Alcalde, Pedro Gonzalo.